

RV: Reporte Radicación Contestación La Previsora//Rad. 2022-00148//Oliver Muñoz VS HUSJ

David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Lun 10/06/2024 12:42

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; Juan Pablo Medina Campiño <jmedina@gha.com.co>; Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

 4 archivos adjuntos (29 MB)

190013333010-2022-00148-00 Contestación Demanda y Llamamiento Previsora-Victoriano VS HUSJ.pdf; 190013333010-2022-00148-00 Contestación Demanda y Llamamiento Solidaria-Victoriano VS HUSJ.docx; Correo Constancia Radicación Contestación Previsora SAMAI.pdf; Correo Constancia Traslado Contestación La Previsora Rad. 2022-00148.pdf;

Apreciado Equipo, cordial saludo.

El día 29 de mayo de 2024, radiqué escrito de contestación de demanda y al llamamiento en garantía en representación de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del siguiente proceso:

DESPACHO: 10 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE POPAYÁN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICADO: 19001-3333-010-2022-00148-00

DEMANDANTES: VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS y OTROS

DEMANDADOS: HOSPITAL SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., Y OTRO

LLAMADOS GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.

CÓDIGO: CASE No. 22374

- CALIFICACIÓN CONTINGENCIA: Se califica como REMOTA, debido a que las pólizas no prestan cobertura temporal atendiendo su modalidad "claims made", y además no existe nexos causal entre el actuar del asegurado y el daño.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que las pólizas de responsabilidad civil No. 1001598; 1003070; 1003576 y 1004103, emitidas por La Previsora S.A., cuyo tomador y por tanto asegurado es el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., si bien prestan cobertura material, no prestan cobertura temporal. Prestan cobertura material en tanto cuentan con amparo de responsabilidad civil profesional. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que las pólizas operan bajo la modalidad "claims made", la cual aplica con respecto a reclamaciones formuladas por primera vez en vigencia del seguro, por actos médicos ocurridos durante el período comprendido entre el inicio de la fecha de retroactividad y la fecha de expiración de la vigencia de la póliza. Así, el hecho demandado se produjo entre el 12 y 14-09-2020, dentro de la vigencia de la **póliza No. 1004103**, que inició el 16-02-2020 y terminó el 16-02-2021, siendo que la solicitud de conciliación se presentó el día 8-04-2022, y la audiencia de conciliación se surtió el 3-06-2022, es decir por fuera de la vigencia de la garantía, por lo que es evidente la ausencia de cobertura temporal, que con mayor razón se configura para las pólizas No. 1001598; 1003070; 1003576, pues ni el hecho, ni la reclamación están cubiertos por sus vigencias.

Finalmente, la responsabilidad del asegurado no se encuentra acreditada. Lo expuesto como quiera que se demanda un hecho derivado de una falla en el servicio de salud por falencias en el diagnóstico y tratamiento de una presunta obstrucción intestinal, siendo a juicio del actor, indebida la orden de salida del paciente del HUSJ el día 12-09-2020 y el posterior manejo en el reingreso a dicha institución el 14-

09-2020, día en que el señor Muñoz falleció por paro cardiorrespiratorio. Sin embargo, como puede verse, la E.S.E., asegurada brindó atención en un lapso muy corto, de solo 2 días, siendo que para el 12-09-2020, en atención al cuadro de dolor abdominal por presunta obstrucción intestinal por el que fue remitido desde la E.S.E., Suroccidente, en la institución asegurada se brindaron las ayudas diagnósticas y se hizo disposición del personal idóneo para tratar la afectaciones, lográndose mejoría con diagnóstico sin evidencia de obstrucción intestinal, con abdomen blando no quirúrgico y sin masas palpables, con recomendaciones para reconsultar y bajo órdenes de exámenes de extensión. Ahora bien, en su segundo ingreso el día 14-09-2020, además de encontrarse persistencia de los síntomas abdominales, arribó con hallazgos respiratorios, que requirieron protección de vía aérea en emergencia Covid, siendo que el paciente tenía antecedentes patológicos de Epoc y toxicológicos de exfumador pesado, con una edad de 80 años, lo que lo llevó a riesgo de paro cardiorrespiratorio que terminó ese mismo día con su vida. En atención al protocolo Covid, y por los síntomas respiratorios del señor Muñoz, este fue tratado con sospecha de dicho virus, y así mismo se dispuso de su cuerpo. Con lo reseñado, no se puede dilucidar de manera ineludible la responsabilidad del HUSJ, pues lo que la historia clínica permite concluir es que bajo los antecedentes patológicos y toxicológicos de la víctima directa, además de su avanzada edad, su deceso devino de complicaciones naturales a tales condiciones, siendo inviable que para la primera consulta obteniéndose mejoría se lo dejara internado expuesto a contagio por Covid-19 o a contagiar a otros pacientes, por lo que los cargos del medio de control hasta el momento no cumplen con virtud demostrativa de la responsabilidad que se imputa. Lo anterior sin perjuicio del estado contingente del proceso, siendo que la calificación puede variar frente a la responsabilidad del asegurado según lo sucedido en audiencia de pruebas.

- LIQUIDACIÓN OBJETIVA: Como liquidación objetiva de perjuicios tenemos la suma de \$300.000.000.oo M/Cte., y una reserva sugerida del 30% o \$90.000.000.oo M/Cte., a la cual se llegó de la siguiente manera:

1.- Por daño moral, serían 950 SMMLV., o \$1.235.000.000 M/Cte., liquidados según el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado, mediante la cual se fijan los baremos para la reparación del daño moral en caso de muerte, y que se discrimina así,

- 100 SMMLV., para Victoriano Muñoz Bolaños, en calidad de hijo;
- 100 SMMLV., para Luzmila Muñoz Ñañez, en calidad de hijo;
- 100 SMMLV., para Martín Muñoz Ñañez, en calidad de hijo;
- 100 SMMLV., para Luz Stella Muñoz Ñañez, en calidad de hija;
- 100 SMMLV., para Ferney Muñoz Zúñiga, en calidad de hijo;
- 100 SMMLV., para Dalila Muñoz Zúñiga, en calidad de hija;
- 100 SMMLV., para Oliver Muñoz Zúñiga, en calidad de hijo;
- 50 SMMLV., para Andrés Eduardo Muñoz Ortega, en calidad de nieto;
- 50 SMMLV., para Laidy Johana Muñoz Botina, en calidad de nieta;
- 50 SMMLV., para Gilver Gustavo Muñoz Botina, en calidad de nieto;
- 50 SMMLV., para Wilder Estiven Domínguez Muñoz, en calidad de nieto;
- 50 SMMLV., para Luisa Alejandra Muñoz Muñoz, en calidad de nieta.

No se reconoce suma alguna para la señora Luz Argenis Zúñiga Gómez como hija de crianza, pues deberá acreditar dicha condición en el decurso del proceso. En cuanto a Andrés Eduardo Muñoz Ortega, Laidy Johana Muñoz Botina y Gilver Gustavo Muñoz Botina, se aclara que con la demanda fácticamente se los presenta como hijos de crianza, no obstante, de los registros civiles obrantes en el plenario, su calidad es la de nietos, siendo una estrategia de la parte demandante el presentarlos como hijos de crianza para solicitar una mayor indemnización.

2.- Por daño moral iure hereditario, serían 100 SMMLV., que se transmitirían vía hereditaria a los causahabientes del señor Gustavo Muñoz, ya que al ostentar la reparación del daño moral un carácter patrimonial, y siendo que este perjuicio se presume para la víctima directa, además de ser viable la reclamación de indemnización para sumarse a la masa sucesoral como amplia jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo lo ha reconocido, es ajustado tasar el perjuicio como se señala.

3.- Por pérdida de la oportunidad a nombre propio de los demandantes, 0 SMMLV., en razón a que no se cumplen los presupuestos para indemnizar como perjuicio autónomo en favor de los actores el daño reclamado, pues según la fundamentación de hecho y derecho presentada con la demanda, se denota que este perjuicio no es más que la extensión del ya reclamado daño moral, siendo que la solicitud de indemnización doble es improcedente.

4.- Por daño a la salud iure hereditario, 0 SMMLV., toda vez que, si bien es procedente la transmisión del derecho a la reparación, lo cierto es que este perjuicio no goza de presunción, sino que debe ser plenamente demostrado, lo que en el sub iudice no acontece, pues no existe medio de convicción técnico, ni médico que permita aseverar que el fallecido paciente sufrió por razón atribuible a la demandada este daño, ni mucho menos se acredita su gravedad y la cuantificación propuesta.

5.- Por pérdida de la oportunidad iure hereditario, 0 SMMLV., con motivo a que si bien el derecho a la reparación es transmisible, el daño que nos ocupa al ser autónomo requiere de una serie de presupuestos que deben ser plenamente demostrados, y es este preciso punto el que no se cumple en el medio de control, habida cuenta que no se acredita que de haberse prestado un servicio médico distinto al brindado constituyera una oportunidad real y no meramente hipotética para que el entonces paciente pudiera recuperar su salud o prolongara su vida, pues es claro que las condiciones clínicas que el señor Muñoz presentó de ningún modo permitían garantizar una expectativa razonable de sobrevida.

6.- Por afectación de derechos constitucionales, 0 SMMLV., esto con mérito a que el tipo de perjuicio que nos ocupa tiene un criterio de reparación no pecuniario que prevalece sobre aquel de carácter patrimonial, máxime cuando la responsabilidad del asegurado está lejos de probarse.

7.- Subtotal: 1.050 SMMLV., o \$1.365.000.000 M/Cte.

8.- Deducible, a la suma de \$1.365.000.000 M/Cte., debe restarse el deducible del 15% del valor de la pérdida, es decir, \$204.750.000 M/Cte., obteniendo la suma de \$1.145.250.000 M/Cte.

9.- Sublímite, no obstante, la póliza No. 1004103, ha sublimitado el valor del amparo por evento para el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales a la suma de \$300.000.000 M/Cte., y de \$600.000.000 M/Cte., por vigencia, y siendo que lo demandado constituye un solo evento, además de que lo único que se podría reconocer según la liquidación objetiva serían perjuicios extrapatrimoniales, se tiene que la condena no podrá sobrepasar la suma de \$300.000.000.oo M/Cte.

10.- Coaseguro, no fue pactado.

11.- Total: Son 881 SMMLV., o \$1.145.250.000.oo M/Cte., empero, al existir un sublímite de \$300.000.000.oo M/Cte., será este último el valor de la contingencia.

- VALORACIÓN CONTIGENCIA: 230.7 SMMLV o \$300.000.000.oo M/Cte.

- RESERVA SUGERIDA: El 30% de la pérdida, es decir 69.2 SMMLV o \$90.000.000.oo M/Cte.

- Tiempo empleado: 12 horas.

Se adjunta correo de constancia de radicación en Samai, y el documento de contestación a la demanda y llamamiento en garantía en archivos formato "pdf" y "Word".

- **CAD:** Por favor, cargar este mensaje y los documentos adjuntos al Case No. 22374.

Sin motivo distinto, para lo de su conocimiento y competencia,

Atentamente,



gha.com.co

David Leonardo Gómez Delgado

Abogado Senior II

Email: dgomez@gha.com.co | 312 825 8484

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: SGPJE <sgpje@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 8 de mayo de 2024 16:19

Para: David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>

Asunto: Gha te ha asignado responsabilidad de sustanciación



Hola DAVID GÓMEZ ,JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA te asignó la siguiente tarea

Tipo de actuación: Contestación

Vinculaciones en el proceso: PRIMERA

Tipo de proceso: REPARACIÓN

Demandante: VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN ESE

Juzgado: JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Región: CAUCA

Radicado (nueve dígitos): 2022-00148

Tipo de vinculación : LLAMADO

Representado: PREVISORA

Cliente: PREVISORA

Fecha de Asignación: 08/05/2024

Responsable Definitivo: DAVID GÓMEZ

Fecha de Vencimiento Interno: 24/05/2024

Fecha de Vencimiento Real: 29/05/2024

Fecha de sustentación: //

Observaciones:Hola David

Se te asigna la contestación de la demanda en el proceso de la referencia. Por favor, ten en cuenta que la notificación personal de auto que admitió el llamamiento en garantía se efectuó el 3 de mayo de 2024. Ya contamos con el expediente digital y las piezas procesales te las compartí por correo electrónico.

Gracias por tu gestión!

Instrucciones:Mafe y Nicol: Por favor agregar a revisión.

Informes: Por favor crear en Case.

CAD: Favor cargar, una vez creado.

Gracias!

El email tiene un adjunto, por favor pulse clic [aquí](#)

Para mayor información de la solicitud asignada pulsar clic [aquí](#)

Este correo se ha generado de manera automática por favor cualquier inquietud preguntar a **JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA**



Avisos de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.